



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2022-00288 -00
DEMANDANTE:	LIGIA RODRÍGUEZ ARIAS
DEMANDADAS:	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL GIRDLE & LINGERIE S.A.S. GIRANDELL PROMOTION S.A. SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA "SINTRACONTEXA"
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA, INADMITE CONTESTACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de las codemandadas, **GIRANDELL PROMOTION S.A.** y la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL GIRDLE & LINGERIE S.A.S.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la demanda.

Para actuar en nombre y representación de aquellas, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **SANTIAGO VILLA RESTREPO** portador de la tarjeta profesional No. 41.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades de los mandatos a él legalmente conferidos (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora bien, respecto a la contestación presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA – SINTRACONTEXA**, examinado el escrito encuentra el Despacho que no cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo siguiente:

Nótese que el libelo genitor consta de 12 hechos enumerados del "PRIMERO" al "DECIMO SEGUNDO", no obstante, se avizora del escrito de contestación que la mencionada entidad a través de su gestora judicial se pronunció frente a 9 fundamentos fácticos, al parecer no se tuvo en cuenta el escrito de demanda corregido conforme a las exigencias contenidas en el auto adiado 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda, sino el libelo introductor presentado inicialmente.

Lo mismo ocurre con el acápite de pretensiones, la profesional del derecho se pronuncia frente a aquellas de condena numeradas de la primera a la décima segunda, cuando del libelo genitor corregido se citan como tal solo 10.

Como la anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del parágrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** el escrito de contestación allegado a través de gestora judicial por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CONFECCIÓN Y DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE COLOMBIA – SINTRACONTEXA**, para que la presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este auto.

Actúa en calidad de representante judicial de esta última la abogada **DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA** portadora de la tarjeta profesional No. 218.391 de mencionada Corporación.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e461eb2fa00559dd95e051d301964975fa4574ec1dbbadff2a06a02cdc1abac**

Documento generado en 23/11/2022 01:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>